000081/2024

COMODORO RIVADAVIA, 12 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"R. E. I. en autos:"R. E. I. c/P. S. A. D. S. s/EJECUCIÓN DE SENTENCIA" s/Recurso de queja" Expte N° 81 Año 2024.**

I. El actor por derecho propio y con patrocinio letrado interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2024 que rechaza el recurso de reposición y deniega el de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución de fecha 14 de febrero de 2024.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de reposición con apelación en subsidio y de la denegación del recurso y demás piezas necesarias. Como así también, se ha indicado fecha en que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, cabe determinar la procedencia del recurso de hecho intentado por la parte actora.

II. De las constancias de autos surge que el actor y su letrado patrocinante promueven contra la

demandada P. S. A. de S. ejecución de sentencia por el capital y honorarios adeudados, conforme liquidación practicada en el expediente principal (daños y perjuicios) que se encuentra aprobada y firme.

Señalan que se intimó por resolución de fecha 6 de diciembre de 2023 a la demandada al pago de las sumas adeudadas en el término de diez días bajo apercibimiento del art. 770 inc c) del CCyC.

Agregan que vencido el término otorgado y ante la falta de pago de la accionada promueven

ejecución de sentencia por el capital e intereses y por honorarios conforme las sentencias definitivas dictadas en primera y segunda instancia.

En respuesta se dicta la resolución de fecha 14 de febrero de 2024 que establece atento lo expresado por la citada en garantía en la causa principal solicitando que una vez desafectadas las sumas constituidas a plazo fijo en la medida cautelar, estas sean dadas en pago y que dicha diligencia se ha cumplido –expte nº 128/23 por la suma de $ 10.617.258,23, considera innecesario el inicio de la ejecución. Esto sin perjuicio de que en forma posterior deba ser despachado el presente incidente de acuerdo al resultado del pleito principal.

Contra la decisión se interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, el primero es rechazado y se deniega el segundo por ausencia de gravamen irreparable.

Los recurrentes insisten que se conculca el principio de igualdad y debido proceso, se afecta su derecho de propiedad y la decisión les causa perjuicio irreparable.

Aducen que la ejecución que pretenden promover es procedente ante la mora de la citada en garantía. Niegan que exista dación en pago realizada por la aseguradora ni que el ofrecimiento cumpla con los requisitos de identidad e integridad del pago conforme los arts. 865, 867 y 868 CCyC.

Aclaran que la aseguradora solo requirió la liberación de los fondos a plazo fijo para eventualmente dar en pago en forma posterior.

Señalan que no se corrió traslado a su parte de la supuesta dación en pago.

Dicen que en el proceso principal-expte n° 20204/2020- recién el 14/2/24 la citada en garantía da en pago las sumas liquidadas, en forma extemporánea y vencido el término otorgado para ello. Aclaran que de esto, se dio traslado a su parte recién el 15/2/24.

Insisten que la accionada estaba en mora al momento de ofrecer la dación en pago y ya estando promovida la ejecución de sentencia, expte n° 23/2024, que demuestra que fue necesario el inicio de la ejecución.

Continúan diciendo que de quedar firme a decisión de la magistrada de grado, la ejecución quedaría paralizada y sin tutela su crédito.

Solicitan se haga lugar a la presente queja.

III. El juez en su rol de director del proceso debe velar por el normal desarrollo del juicio y evitar posibles errores o nulidades, procurando mantener la igualdad entre los litigantes y el debido respeto por el derecho de defensa.

La resolución impugnada de fecha 14 de febrero de 2024 que entiende que no es necesario tramitar la ejecución de sentencia promovida por el actor y su letrado patrocinante, sin considerar el tiempo en que fuera ofrecido el pago y el plazo otorgado para pagar los rubros de condena, como también si lo ofrecido cumplía con los requisitos de identidad e integralidad y el consentimiento de los interesados, es una decisión prematura que afecta el derecho de los accionantes y causa agravio (arts. 244 inc 3° CPr).

En función de lo expuesto, por ser el caso un supuesto de los que habilitan la apelación corresponde hacer lugar a la queja y conceder el recurso de apelación del actor y su letrado interpuesto en subsidio contra la resolución de fecha 14 de febrero de 2024 dictada en el expte n° 23/2024, y conceder el mismo en relación y con efecto suspensivo.

IV. Las costas del presente se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el actor y su letrado el 28 de febrero de 2024. 2) Conceder el recurso de apelación en subsidio de la parte actora y su letrado contra la resolución de fecha 14 de febrero de 2024 dictada en los autos "R. E. I. c/ P. S. A. D. S. s/ Ejecución de Sentencia" expte n° 23/2024, en relación y con efecto suspensivo.

2) Comunicar por Inodi al tribunal de origen a los fines que proceda a sustanciar el recurso de apelación y elevar el expediente para el tratamiento del recurso.

3) Imponer las costas por su orden. Regular los honorarios del Dr. R. A. G. en 4 jus.

4) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 155 DEL 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS